



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00229 – 00  
**Demandante:** Mauricio Sánchez Vargas y otros  
**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación directa

**Asunto:** SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

**I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS**

**1. DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*“1. Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA representada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza actualmente del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda; es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los convocantes, a raíz de la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor MAURICIO SANCHEZ VARGAS el día 13 de enero del 2012 en Cartagena departamento de Bolívar.*

*2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA representada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza actualmente del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda; a reconocer y pagar a favor de mis mandantes al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merecen mis mandantes, por los siguientes perjuicios:*

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

**2.1. MORALES:**

*2.1.1. A favor de MAURICIO SANCHEZ VARGAS, MARTHA LILIANA VARGAS OLARTE, JOHAN MAURICIO SANCHEZ VARGAS, LAURA DANIELA SANCHEZ VARGAS, SHAYRA ALEXANDRA SANCHEZ VARGAS, en sus calidad de víctima, esposa e hijos de la víctima, respectivamente, por la privación injusta de la libertad, por concepto del daño que han sufrido y que están sufriendo, para cada uno, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional,*

*a los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merecen mis mandantes.*

*Esa condena, que corresponde a la valoración que hará el juez de la intensidad del daño, deberá estar circunscrita a unos límites: un mínimo, que no puede ser inferior a los cien salarios mínimos legales mensuales antes pedidos y un máximo equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales que tiene como fuente el artículo 97 del Código Penal, en concordancia con el 94 ibídem, como consecuencia del daño antijurídico que se les ha irrogado.*

*2.1.2. A favor de MERY OLARTE MUÑOZ, HELIBRANDO VARGAS MENDOZA, en sus calidades de terceros (suegros) afectados de la víctima de la privación injusta de la libertad, por concepto del daño que han sufrido y que están sufriendo, para cada una, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merecen mis mandantes.*

*Esa condena, que corresponde a la valoración que hará el juez de la intensidad del daño, deberá estar circunscrita a unos límites: un mínimo, que no puede ser inferior a los cien salarios mínimos legales mensuales antes pedidos y un máximo equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales que tiene como fuente el artículo 97 del Código Penal, en concordancia con el 94 ibídem, como consecuencia del daño antijurídico que se les ha irrogado.*

## **2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

*A favor de: MAURICIO SANCHEZ VARGAS, MARTHA LILIANA VARGAS OLARTE, JOHAN MAURICIO SANCHEZ VARGAS, LAURA DANIELA SANCHEZ VARGAS, SHAYRA ALEXANDRA SANCHEZ VARGAS, MERY OLARTE MUÑOZ, HELIBRANDO VARGAS MENDOZA en sus calidad de víctima, esposa e hijos y terceros afectados (suegros) de la víctima, respectivamente, del privado injustamente de la libertad, por concepto del daño al buen nombre y a la dignidad como consecuencia de la vinculación y publicación al delito que se le sindicó, hechos estos que alteraron la vida de relación del núcleo principal de la familia (víctima, padres y hermanos), para cada uno, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16*

de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merecen mis mandantes.

*Esa condena, que corresponde a la valoración que hará el juez de la intensidad del daño, deberá estar circunscrita a unos límites: un mínimo, que no pueden ser inferior a los cincuenta salarios mínimos legales mensuales antes pedidos y un máximo equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales que tiene como fuente el artículo 97 del Código Penal, en concordancia con el 94 ibidem, como consecuencia del daño antijurídico que se les ha irrogado.*

## PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

### 2.3. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

*Perjuicio material en favor del lesionado directo.*

*A favor de MAURICIO SANCHEZ VARGAS, una suma igual o superior a los DIEZ MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.035.160), que corresponde a las sumas dejadas de recibir durante diecisiete (17) meses y catorce días, dentro del cual se encuentra: i) el tiempo de la privación injusta efectiva desde el 13 de enero del 2012 (fecha de la privación injusta de MAURICIO) hasta el 27 de diciembre del 2012 (fecha en que recobro la libertad), esto es por 11 meses y 14 días; ii) y el tiempo posterior a recobrar su libertad, en el que no pudo laborar como consecuencia de la mala imagen con que quedo después de la investigación penal (6 meses). Lo anterior, con base en un (1) salario legal vigente, que es lo que percibía para esa fecha. Es decir para el año 2012 el salario era la suma de \$566.700 y para el año 2013 la suma de \$589.500. Subsidiariamente, el valor que se demuestre en el proceso o en la liquidación posterior de la sentencia.*

*Para hallar esta cifra se utilizaron las fórmulas matemáticas que viene aplicando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo como base el ingreso arriba escrito y el tiempo transcurrido entre la fecha de la privación de libertad hasta cuando recobro la misma de manera provisional.*

*3. Los valores mencionados en los numerales anterior se deberán actualizar a la fecha del pago, tal como lo dispone los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*4. Reconocer a mis poderdantes los intereses comerciales y moratorios legales sobre las sumas que resulten a su favor previo indexación de ellas, de acuerdo al incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta el día que el pago se haga efectivo en su totalidad.*

*5. Ordenar al aquí demandado que den cumplimiento estricto a la sentencia, tal como lo ordena el Art. 195 y demás normas concordantes del C.P.A.C.A.*

6. *Que se condene al demandado a pagar las costas, las agencias en derecho y arancel judicial.*" (sic).

## **1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.**

El señor Mauricio Sánchez Vargas, su esposa Martha Liliana Vargas Olarte, sus hijos Johan Mauricio, Laura Daniela y Shayra Alexandra Sánchez Vargas, y sus suegros, Mery Olarte Muñoz y Helibrando Vargas Mendoza, actuando mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en la que solicitan que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Mauricio Sánchez Vargas.

Argumentó, que en el presente asunto se erige la responsabilidad objetiva del Estado, en la medida que no se requiere de la ocurrencia de una falla en el servicio, sino únicamente de la ocurrencia de la privación de la libertad y un pronunciamiento judicial que le absuelva, que para este caso se trató de la declaratoria de preclusión de la investigación hecha por la Fiscalía General de la Nación.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.1. Parte demandante (archivo "69AlegatosDemandante")**

El apoderado de la parte demandante allegó los alegatos de conclusión, en los que indicó que si bien en la demanda se plantearon argumentos de responsabilidad objetiva que surgiría del título de imputación de la privación injusta de la libertad, lo cierto es que debido al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, presenta un análisis de los elementos de la responsabilidad subjetiva del Estado, o el error.

Así las cosas, hace referencia a lo manifestado por el Fiscal Quinto Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá, el 20 de diciembre de 2012 en la valoración probatoria realizada en la calificación del sumario de la investigación, que al precluirla a favor del demandante, habría indicado que se presentó un error en la actividad de policía judicial inicial, pues ordenó medida de aseguramiento sin que existiera prueba directa de la forma como habrían sucedido los hechos y quiénes estarían involucrados en su comisión.

Asegura que, la Fiscalía General de la Nación tiene responsabilidad administrativa en relación con la privación injusta de la libertad de Mauricio Sánchez y se debe ordenar el reconocimiento de los perjuicios solicitados.

### **3.2. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación**

A pesar de haberse conferido el término correspondiente, la parte demandada no presenta alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### 1. Hechos probados.

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

**1.1.** El señor Mauricio Sánchez Vargas contrajo matrimonio con la señora Martha Liliana Vargas Olarte el 26 de enero de 2002<sup>1</sup>, quien es hija de Elibardo Vargas y Mery Olarte<sup>2</sup>.

**1.2.** Mauricio Sánchez y Martha Vargas tuvieron como hijos a Johan Mauricio, Laura Daniela y Shayra Alexandra<sup>3</sup>.

**1.3.** El 5 de octubre de 2011, la Fiscalía 5 Especializada de la Unidad Nacional contra el terrorismo profirió decisión mediante la cual emitió medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación en contra del señor Mauricio Sánchez Vargas dentro de la investigación No. 67600 por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburo y uso de documento falso<sup>4</sup>.

**1.4.** El 13 de enero de 2012, el señor Mauricio Sánchez Vargas fue capturado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Seccional Cartagena de la Policía Nacional<sup>5</sup> y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

**1.5.** El 13 de enero de 2012, el demandante fue recluido en la cárcel "San Sebastián de Ternera" de la ciudad de Cartagena<sup>6</sup>.

**1.6.** El 20 de diciembre de 2012, la Fiscalía Quinta Especializada de la Unidad Nacional contra el terrorismo calificó el mérito del sumario y precluyó la investigación por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y uso de documento falso, a favor del señor Mauricio Sánchez Vargas<sup>7</sup>.

**1.7.** El 20 de diciembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación libró la boleta de libertad No. F063392 a favor del señor Mauricio Sánchez Vargas<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 11 archivo "02Demanda"

<sup>2</sup> Página 12 archivo "02Demanda"

<sup>3</sup> Páginas 13, 15, y 17 archivo "02Demanda"

<sup>4</sup> Páginas 93-104 archivo "47CuadernoActuacion23Folios1Al300" de carpeta "05CuadernoActuación21Al25" contenida en carpeta "01CuadernosActuacion" contenida en carpeta "03CuadernosProcesoFiscalia".

<sup>5</sup> Páginas 131 – 133 archivo "48CuadernoActuacion24Folios1Al300" de carpeta "05CuadernoActuación21Al25" contenida en carpeta "01CuadernosActuacion" contenida en carpeta "03CuadernosProcesoFiscalia".

<sup>6</sup> Página 180 "48CuadernoActuacion24Folios1Al300" de carpeta "05CuadernoActuación21Al25" contenida en carpeta "01CuadernosActuacion" contenida en carpeta "03CuadernosProcesoFiscalia".

<sup>7</sup> Páginas 1 – 51 archivo "58CuadernoActuacion28Folios121Al299" de carpeta "06CuadernoActuacion26Al30 de la carpeta "01CuadernosActuacion" de la carpeta "03CuadernosProcesoFiscalia".

<sup>8</sup> Página 59 archivo "58CuadernoActuacion28Folios121Al299" de carpeta "06CuadernoActuacion26Al30 de la carpeta "01CuadernosActuacion" de la carpeta "03CuadernosProcesoFiscalia".

**1.8.** El señor Mauricio Sánchez Vargas fue dejado en libertad el día 27 de diciembre de 2012<sup>9</sup>

## **2. Problema jurídico a resolver.**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de febrero de 2017, se planteó el siguiente problema jurídico<sup>10</sup>:

Determinar si es factible imputar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el daño objeto de la demanda consistente en la privación injusta de la libertad del señor Mauricio Sánchez Vargas y, en consecuencia, ordenar la correspondiente indemnización por perjuicios materiales, morales y en la vida de relación en favor de los demandantes.

## **3. De la responsabilidad del Estado**

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En efecto, la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

## **4. De la Responsabilidad Extracontractual del Estado por la actuación de Funcionarios y Empleados Judiciales.**

Si bien constitucionalmente se constituyó un régimen de responsabilidad estatal, los artículos 65 a 71 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispusieron situaciones particulares aplicables a los agentes judiciales, que también podrían derivar en la responsabilidad del Estado con ocasión de las actividades que estos adelanten. Puntualmente disponen:

***“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.***

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

(...)

---

<sup>9</sup> Páginas 95-103 archivo "58CuadernoActuacion28Folios121Al299" de carpeta "06CuadernoActuacion26Al30 de la carpeta "01CuadernosActuacion" de la carpeta "03CuadernosProcesoFiscalia".

<sup>10</sup> Página 7 archivo "22ActaContinuacionAudiencialInicial"

**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, adicional a la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 270 trajo consigo circunstancias adicionales como la privación injusta de la libertad, como una forma adicional en la que se podría presentar un desequilibrio de las cargas estatales en relación con los particulares.

## **5. Caso concreto**

Corresponde en el presente asunto establecer, si la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por la presunta privación injusta de la libertad del señor Mauricio Sánchez Vargas ocurrida desde el 13 de enero y hasta el 26 de diciembre de 2012, con ocasión de la investigación adelantada en su contra por la comisión de los delitos de concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y uso de documento falso.

Se acreditó en el proceso que, el Fiscal Quinto Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo adelantó la investigación No. 67600 en la que se buscaba establecer, entre otros, si el señor Mauricio Sánchez Vargas habría participado en la comisión de los delitos de concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburos y uso de documento falso, teniendo en cuenta las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento, por Alexander Pérez Sicacha, Luis Carlos Gandur Jacome y Jorge Pérez Sicacha, sobre la existencia de una organización criminal dedicada al apoderamiento de hidrocarburos de los oleoductos del Magdalena Medio y la Donjuana.

Así las cosas, mediante providencia de 5 de octubre de 2011, el mencionado delegado del ente acusador profirió medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación en contra del señor Mauricio Sánchez Vargas, y otros, pues analizó que de conformidad con las pruebas recaudadas en la investigación adelantada hasta ese momento, el mencionado ciudadano habría podido participar en la comisión de varios delitos.

Puntualmente, refirió el Despacho acusador:

*“Es preciso indicar que la declaratoria en contumacia no solo priva al declarado persona ausente de conocer y defenderse de las sindicaciones que tiene el ente acusador, sino que igualmente el despacho debe resolver la situación jurídica con lo que obra en el plenario que tendrá por supuesto la valoración posterior por parte de la defensa de oficio y la vigilancia de la Procuraduría Judicial destacada ante este despacho con el derecho legal de interponer los recursos de ley contra la decisión que se tomara.*

*De modo que al tenor de lo señalado en los artículos 355 y 356 de la ley 600 del 2.000 procede el despacho a analizar la fuente probatoria*

*de las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento de los señores arriba mencionados.”<sup>11</sup>*

Ahora bien, en relación con la valoración probatoria que menciona el Delegado del Fiscal General, haciendo referencia al señor Mauricio Sánchez Vargas, se lee:

*“Continua el declarante GANDUR JACOME..... Ante la no consecución de behículos, a finales de septiembre nuevamente me vuelve a llamar el señor HERNANDO LEMUS y me comenta que tiene un carrito, que le envíe los \$7.000.000 de anticipo, llegando el carro el 2 de octubre de 2.006, conducido por el señor MAURICIO SÁNCHEZ, PLACAS WZC111, factura DATI 2930, formulario de ingreso zona franca 9463, 30820 kilos, 9302 galones y un API 29.8°, que correspondía a petróleo crudo hurtado girándole el saldo a Hernando Lemus de \$16.255.000, el 12 de diciembre de 2.006 el señor MAURICIO SANCHEZ conduciendo el vehiculo de placas XXJ 482, con factura DATI 3090, formulario de ingreso a zona franca 10132, con un peso 32.190, con 9.779 galones y API 31.2°, que correspondía a petróleo crudo hurtado, el 29 de diciembre de 2.006 ingresa un vehículo conducido por MAURICIO SANCHEZ, con placas XXJ 482, factura DATI 3136, formulario de ingreso a zona franca 10277, peso de 32.830 kilos, 9.942 galones y API 30.7° que correspondía a petróleo crudo hurtado.”*

Se encuentra que de las declaraciones recaudadas dentro de la investigación, rendidas bajo la gravedad del juramento, el ente acusador concluyó que el señor Mauricio Sánchez Vargas se encontraba inmerso en actividades ilícitas relacionadas con la extracción de hidrocarburos, pues la organización criminal que se estaba investigando habría requerido de *“propietarios de empresas dedicadas al tema de hidrocarburos, empresas transportadoras especializadas en hidrocarburos y sus derivados, conductores de tractomulas en las que se transportaron el petróleo crudo lícito o ilícito como en este caso con experiencia suficiente en estas labores, comercializadores del producto hidrocarburos a través de empresas o de intermediaciones, funcionarios públicos (...) hasta dirigentes gremiales como de FENDIPETROLEO, esto para indicar que no se trata de personas que aparecen por primera vez en estas actividades relacionadas con el petróleo de nuestro país y que por supuesto tienen el mínimo conocimiento para entender y diferenciar en esta actividad que es lo lícito y que es lo ilícito.”*

Y finalizó indicando:

*“Así que los testimonios vertidos contra cada uno de los aquí encartados es una prueba válidamente recaudada en la investigación, ajustada a todas las ritualidades de la recepción del testimonio, que sirve como prueba de la cual se infiere la presunta responsabilidad en los hechos denunciados contra los aquí procesados (...).*

---

<sup>11</sup> Página 98 archivo "47CuadernoActuacion23Folios1Al300" de la carpeta "05CuadernoActuacion21Al25 de la carpeta "01CuadernosActuacion" de la carpeta "03CuadernosProcesoFiscalia"



(...)

*Considera el despacho, que frente a la contundencia de las pruebas que militan en el plenario de esta investigación, es sustento suficiente para proferir en contra de los endilgados medida de aseguramiento sin beneficio de la excarcelación, se cumple de manera con el hecho indicador, la inferencia lógica y el hecho indicado o inferido tal como lo establece el artículo 284 de la ley 600 del 2.000.”<sup>12</sup>*

Con estos presupuestos, en este punto procede analizar los elementos de la responsabilidad del Estado, para establecer si se configuran y derivan en una reparación para la parte demandante.

**- Del daño antijurídico acreditado.**

Doctrinariamente se ha entendido que el daño es “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”<sup>13</sup>; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”<sup>14</sup>.

En el presente asunto, se recuerda que el daño referido en el problema jurídico es la privación de la libertad del señor Mauricio Sánchez Vargas, respecto de lo cual se tiene certeza que ocurrió entre el 13 de enero y el 26 de diciembre de 2012, atendiendo a la medida de aseguramiento que le fue impuesta como presunto responsable, en la modalidad de coautoría de los delitos de concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburos y uso de documento falso.

Así las cosas, si bien en el presente asunto existe un daño, éste solo no es capaz de configurar la responsabilidad, pues dicho elemento debe ser antijurídico e imputable a una actuación lícita o ilícita del Estado, para que se logre establecer el nexo causal.

Se recuerda entonces, que la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Sobre dicho título de imputación, en sentencia proferida el 6 de agosto de 2020<sup>15</sup>, el Consejo de Estado indicó:

*“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con*

<sup>12</sup> Páginas 100-103 archivo “47CuadernoActuacion23Folios1A1300” de la carpeta “05CuadernoActuacion21A125 de la carpeta “01CuadernosActuacion” de la carpeta “03CuadernosProcesoFiscalia”

<sup>13</sup> LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1º ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>14</sup> SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1º ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>15</sup> Por medio de esta providencia, el Consejo de Estado remplazó la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018 en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la misma Corporación el 15 de noviembre de 2019 dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01

*resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación<sup>16</sup>, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”<sup>17</sup>.*

En ese orden, para establecer si la detención del señor Mauricio Sánchez Vargas (daño) resultó antijurídico, es imperativo analizar los presupuestos establecidos por el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

Los artículos 322 y siguientes de dicha norma establecían, que la Fiscalía General de la Nación podía iniciar investigación previa con la finalidad de determinar si había ocurrido una conducta que fuera considerada como delito, otorgándole un término de 6 meses para que, una vez vencidos, dictara resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

De dictarse apertura de la instrucción, la Fiscalía se encontraba obligada a indicar los fundamentos en los cuales lo hacía, indicando las personas a vincular y las pruebas que practicaría. Vale resaltar, que en dicho procedimiento se entendía que la persona estaba vinculada al proceso penal, una vez rindiera la indagatoria solicitada por el ente acusador o fuera declarado persona ausente, circunstancias que habilitaban a que la situación jurídica fuera resuelta mediante la calificación del sumario, una vez cerrada la investigación.

En relación con la declaratoria de persona ausente, el artículo 344 de la Ley 600 de 2000 establecía que esta figura procesal procedía en aquellos eventos en los cuales no era posible hacer comparecer al imputado a rendir indagatoria, motivo por el que, mediante resolución de sustanciación se le asignaría un defensor de oficio.

Ahora bien, si de la diligencia de indagatoria se denotaba la necesidad de privar de la libertad a la persona investigada, mientras se definía su situación jurídica, era procedente hacerlo en los términos de los artículos 354, 356 y 357 de la Ley 600, para lo cual, se libraría la correspondiente orden de captura.

Según el artículo 354 ibidem, en los delitos en los cuales fuera procedente la detención preventiva debía resolverse la situación jurídica, es decir, en aquellos casos en los que se verificaran las condiciones del artículo 357, esto es, que tuvieran una pena igual o superior a 4 años de prisión. Así mismo, la

---

<sup>16</sup> “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

<sup>17</sup> HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

detención preventiva era procedente *“cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso”*, según lo referido en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, para este Despacho está acreditado que la Fiscalía Quinta Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, mediante decisión de 5 de octubre de 2011 resolvió la situación jurídica del señor Mauricio Sánchez Vargas, quien ya había sido declarado persona ausente, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, apropiación de hidrocarburos y uso de documento falso. Adicionalmente, y como se mencionó previamente, libró orden de captura en su contra.

Al respecto y teniendo en cuenta el criterio planteado por el Consejo de Estado para el análisis de la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, el Despacho encuentra que el agente estatal se apegó a las disposiciones establecidas en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, habida cuenta que de las pruebas recaudadas en la investigación criminal, se configuraron *“por lo menos dos indicios graves de responsabilidad”*, teniendo en cuenta las declaraciones<sup>18</sup> que se recaudaron bajo la gravedad del juramento, de los señores Alexander Pérez Sicacha, Luis Carlos Gandur Jacome y Jorge Pérez Sicacha.

Por ejemplo, en la declaración del señor Luis Carlos Gandur<sup>19</sup>, se menciona que el demandante conducía una tractomula de la cual fue extraída una muestra de petróleo para poder confirmar las características del crudo que estaba siendo sustraído, y así confirmar los precios del producto que sería refinado y vendido.

Adicionalmente, relata que a comienzos del mes de septiembre de 2006 no contaban con vehículos en los que pudieran transportar el petróleo hurtado, pero que a finales de ese mes, *“nuevamente me vuelve a llamar el señor HERNANDO LEMUS y me comenta que tiene un carrito, que le envíe los \$7.000.000 de anticipo, llegando el carro el 2 de octubre de 2006, conducido por el señor MAURICIO SANCHEZ, placas WZC-111 (...)”* y el 12 de diciembre *“(...) ingresa el señor MAURICIO SANCHEZ conduciendo el vehículo XXJ-482, con factura de DTAI 3090, formulario de ingreso 10132,, con un peso recibido de 32.190 kilos, con 9.779 galones y API 31.2° que correspondía a petróleo hurtado (...)”*.

Dicho modus operandi de la organización criminal investigada en esa oportunidad, se habría repetido el 29 de diciembre de 2006 *“(...) para un vehículo que efectivamente llega (...) conducido por MAURICIO SANCHEZ, placas XXJ-482, factura DTAI 3136, formulario de ingreso 10277, peso de 32.830 kilos, 9.942 galones y API 30.7° que correspondía a petróleo hurtado (...)”* y por

---

<sup>18</sup> El Consejo de Estado indicó en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 dentro del radicado 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A: *“Al respecto, se precisa que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las etapas de indagación e investigación sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento y pueden ser, entre otros, “... armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio” (se subraya).”*

<sup>19</sup> Págs. 1-40 archivo “02CuadernoActuacion1Folios108Al300” de la carpeta “01CuadernoActuación1Al5” contenida en la carpeta “01CuadernosActuacion” y “03CuadernosPorocesoFiscalía”.

tal razón, el declarante aseguró que el señor Mauricio Sánchez condujo en 4 oportunidades vehículos que transportaban petróleo hurtado.

Por otra parte, en la declaración efectuada por Jorge Pérez Sicacha<sup>20</sup> se observa que éste manifestó a la Fiscalía General de la Nación que *“HERNANDO LEMUS, no más obtenía los documentos del DTAI que amparaban el petróleo crudo hurtado, los enviaba con una persona de su confianza a la ciudad de BUCARAMANGA y ahí yo los recogía en el centro de BUCARAMANGA y me dirigía hasta SAN ALBERTO para proceder a cargar las mulas de las válvulas ilícitas y las despachaba para el destino que dijera HERNANDO LEMUS.”*

En este punto, es necesario recordar que el Consejo de Estado<sup>21</sup> frente a los indicios ha señalado lo siguiente:

*“La existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer.”*

Así las cosas, este Despacho considera que con el material probatorio recaudado en las entrevistas, la Fiscalía contaba al menos con 2 indicios graves en contra del señor Mauricio Sánchez, que le permitían inferir que participaba en la organización criminal de hurto de petróleo, pues fue el conductor de 4 viajes en tractomula donde se transportaba el hidrocarburo sustraído, y conforme a lo mencionado en las declaraciones, los conductores eran personas de confianza de uno de los dirigentes de dicha empresa criminal, lo que también podía significar que conocían en todo momento de la comisión de las conductas.

No se debe pasar por alto que, a la Fiscalía General de la Nación solo le era posible desvirtuar dicha teoría, una vez avanzara en el recaudo probatorio dentro de la investigación penal, para que pudiera concluir que los indicios no tenían la capacidad de probar la comisión de conductas delictivas por parte del demandante, motivo por el que no es posible predicar que hubiera actuado en contra de lo establecido en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600).

Adicionalmente, se puede verificar que el requisito objetivo de procedencia de imposición de la medida de aseguramiento contenido en el artículo 357 de la Ley 600, se cumple, pues la pena mínima por la comisión del delito de apoderamiento de hidrocarburos es de 8 años.

En ese orden, para este Despacho la detención preventiva soportada por el

---

<sup>20</sup> Págs. 43-57 archivo “02CuadernoActuacion1Folios108Al300” de la carpeta “01CuadernoActuación1A15” contenida en la carpeta “01CuadernosActuacion” y “03CuadernosPorocesoFiscalía”.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 24 de marzo de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993)

señor Mauricio Sánchez Vargas, del 13 de enero al 26 de diciembre de 2012, no tiene el carácter de antijurídico, pues se trató de una carga que estaba en el deber jurídico de soportar, sustentado en la vinculación judicial que llevó a cabo la Fiscalía General de la Nación y la naturaleza de los delitos de los que se creía autor.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no logró acreditar el carácter injusto de la privación de la libertad, en atención a lo establecido en el artículo 167<sup>22</sup> del Código General del Proceso, las pretensiones se negarán.

## **6. CONDENA EN COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>23</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse discernimientos que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en este asunto no se evidencia.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>24</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa<sup>25</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. -Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

---

<sup>22</sup> “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

<sup>23</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>24</sup> “Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>25</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por el señor Mauricio Sánchez Vargas y otros, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas** a la parte vencida, por no encontrarse acreditadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ**

GACF